



**PROCEDIMIENTO                          ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/026/2021.

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO  
POLÍTICO MORENA

**PARTE DENUNCIADA:** JOSUÉ  
NIVARDO MENA VILLANUEVA Y  
OTROS.

**MAGISTRADO                          PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIA Y SECRETARIA  
AUXILIAR DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** NALLELY ANAHÍ  
ARAGÓN SERRANO Y  
ESTEFANÍA CAROLINA  
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a uno de junio del año dos mil veintiuno.

**Resolución** que determina por una parte la **INEXISTENCIA** de las conductas consistentes en los actos prohibidos de campaña que contravienen el principio de equidad en la contienda y la prohibición constitucional del uso de recursos públicos, participación de servidores públicos en campañas políticas y violación de la veda electoral; y por otro lado la **EXISTENCIA** de las conductas violatorias a la normatividad electoral consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/026/2021

<b>Josué Nivardo</b>	Josué Nivardo Mena Villanueva, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Secretaría de Salud</b>	Secretaría de Salud y los Servicios Estatales de Salud
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso Electoral Local 2020-2021.

- Inicio del proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Intercampaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

### 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

- Queja.** El tres de mayo, el ciudadano Jorge Luis Rivera Morales, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo



General del Instituto, presentó escrito de queja en contra de Josué Nivardo Villanueva, en su calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, al PAN y al Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través de la Secretaría de Salud y Servicios Estatales de Salud en Quintana Roo; por la comisión de supuestas infracciones consistentes en la colocación de propaganda electoral del PAN en la que se promociona al candidato Josué Nivardo Mena Villanueva, en postes de alumbrado público y postes de cableado de servicios públicos que forman parte del equipamiento urbano que encontró el veintinueve de abril en la comunidad del Ideal en el municipio de Lázaro Cárdenas.

3. **Constancia de Registro de Queja y Requerimientos.** El cuatro de mayo, la autoridad instructora, registró la presente queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/046/2021; así mismo, solicitó la colaboración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto para la realización de la inspección ocular con fe pública en la ubicación manifestada por el quejoso en su escrito, a efecto de verificar la existencia de la propaganda electoral denunciada.
4. **Acta Circunstanciada.** En la propia fecha, el Vocal Secretario del Consejo Municipal de Lázaro Cárdenas, levantó el acta circunstanciada mediante la cual se realizó la inspección ocular de la dirección señalada en el punto que precede.
5. **Auto de reserva.** El cinco de mayo, la autoridad sustanciadora, se reservó la admisión y emplazamiento de las partes, en tanto se concluían las diligencias de investigación.
6. **Acuerdo de medida cautelar.** El siete de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-041/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó la **improcedencia** del dictado de las medidas cautelares.
7. **Constancia de Admisión.** El once de mayo, la autoridad instructora admitió el escrito de queja presentado por la representación del partido



MORENA ante el Consejo General del Instituto; por lo cual en los puntos de acuerdo segundo tercero y cuarto determinó notificar y emplazar a MORENA, al ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva y al PAN; respectivamente, corriéndole traslado de copia digital de todas las actuaciones que obran en el expediente para la comparecencia de estos de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se estableció para las once horas del diecisiete de mayo.

8. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El diecisiete de mayo, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de misma fecha, del ciudadano denunciado, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo y del PAN.
9. Así mismo, se dejó constancia de que la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto, no compareció ni de manera personal ni por escrito a la audiencia de ley.
10. **Recepción del expediente.** El dieciocho de mayo, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/046/2021, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/026/2021, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
11. **Turno.** El veinte de mayo, por Acuerdo del Magistrado Presidente, el expediente de mérito se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
12. **Acuerdo de Pleno.** El día veintidós de mayo, este Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió acuerdo plenario por el que se ordena a la autoridad instructora, a la brevedad posible, **emplace a todas las partes denunciadas** en el presente procedimiento, a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, para que posteriormente, proceda a remitir el expediente a este órgano jurisdiccional para emitir la resolución que en



derecho corresponda en el presente procedimiento especial sancionador.

13. **Auto de Reposición.** El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora ordenó la reposición del procedimiento a partir de la notificación y emplazamiento del procedimiento instaurado, ordenando notificar y emplazar al quejoso; es decir, al partido MORENA ante el Consejo General del Instituto y a la Secretaría de Salud, y por cuanto al ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva y al PAN, en atención al principio de economía procesal únicamente se les notificó el contenido de dicho auto para su conocimiento, misma que se estableció para las once horas del veintinueve de mayo.
14. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El veintiocho de mayo, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de misma fecha, de la Secretaría de Salud y Servicios Estatales de Salud como parte denunciada, así como la incomparcencia del denunciante y por lo que hace al ciudadano denunciado, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo y del PAN fueron notificados únicamente para su conocimiento en virtud de que previamente comparecieron a la audiencia celebrada el diecisiete anterior.
15. **Auto de remisión y turno.** El día treinta de mayo, se recibió el expediente IEQROO/PES/046/2021 y demás constancias. En atención a que el expediente PES/026/2021 fue previamente turnado al Magistrado ponente, se remitió de nueva cuenta para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia.

16. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la



Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

17. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **25/2015<sup>1</sup>** emitida por la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”

## **2. Hechos denunciados y defensas.**

18. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.
19. Resulta aplicable, la jurisprudencia **29/2012<sup>2</sup>**, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”.
20. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

### **i. Denuncia.**

#### **- MORENA.**

21. Del análisis del presente asunto se advierte que el quejoso denuncia al ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, en su calidad de candidato a Presidente Municipal por Lázaro Cárdenas, municipio de Quintana Roo, el PAN, el Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través de la Secretaría de Salud y Servicios Estatales de Salud en Quintana Roo al incurrir en uso de recursos públicos y participación de servidores públicos en actos

<sup>1</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>2</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



de campaña, así como por colocar propaganda en equipamiento urbano.

22. Lo anterior, porque el partido quejoso señala que el pasado veintinueve de abril, al trasladarse a la comunidad “del Ideal”, se percató que en la carretera el Ideal-Chiquilá, sobre la avenida principal desde el entronque con carretera federal hasta el parque principal en los postes de alumbrado público y postes de cableado de servicios públicos que forman parte del equipamiento urbano, se encuentra adherida propaganda electoral del PAN que promociona al candidato Josué Nivardo Mena Villanueva, hecho que violenta lo dispuesto en los artículos 290 y 292 fracción IV, de la Ley de Instituciones.
23. Continúa diciendo que al circular se percató que en el parque de la referida comunidad, también había propaganda pegada, y se encontraban camiones del Gobierno del Estado de Quintana Roo, con logotipo y emblemas de la Secretaría de Salud y Servicios Estatales de Salud en Quintana Roo, mismos que ofrecían servicios dentales, densitometrías y otros no prioritarios a la población, con lo que hacían aún más visible la propaganda y los servicios que a través del Gobierno panista de Quintana Roo se ofrecía.
24. Que lo anterior es violatorio a los principios de equidad en la contienda ya que el Ejecutivo del Gobierno del Estado, es originario del mismo partido del candidato denunciado, esto es del PAN en franca violación a los actos prohibidos en campaña que no solo causan agravio al partido que represento, sino a los principios de equidad en la contienda, ya que fue fijada propaganda electoral misma que contiene los emblemas del PAN y los colores del partido en cuestión, contiene leyendas alusivas a la candidatura a la presidencia municipal a realizarse el día seis de junio, lo cual viola lo dispuesto en el artículo 292 fracción IV, de la citada Ley.
25. Que dicha propaganda fue colocada estratégicamente para guiar hacia el parque de la comunidad “El Ideal”, donde también había propaganda pegada y los camiones del Gobierno del Estado, con lo cual hacían aún más visible la propaganda y los servicios que a través del Gobierno



Panista de Quintana Roo, se ofrecía. Debiendo tomarse en cuenta la fecha y las circunstancias en las que se lleva a cabo la promoción y el otorgamiento de servicios no prioritarios pro parte de la Secretaría de Salud y Servicios Estatales de Salud en Quintana Roo, máxime que cuando se entregan, otorgan y proveen estos con elementos simbólicos del partido y su candidato, situación que se encuentra en fragante violación a la prohibición Constitucional de uso de recursos públicos en campañas políticas y violan la veda electoral, donde se dice que se emplean recursos públicos que vulneran la equidad de la contienda electoral con la inclusión de elementos visuales con lemas de gobierno contrario al principio de imparcialidad, tomando en cuenta que no se cumplió con la obligación de publicar las reglas de operación de los programas sociales de donde se da el uso de recursos con fines electorales.

## **ii. Defensas.**

### **- Josué Nivardo y PAN**

26. Por su parte, el PAN y el ciudadano denunciado comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, mediante el cual el segundo de los nombrados manifestó que es candidato a Presidenta Propietario Municipal de Lázaro Cárdenas, postulado por el PAN.
27. Ambos manifestaron respecto al Hecho 3 del escrito de queja que es PARCIALMENTE CIERTO, respecto que el quejoso manifestó que se percató de que había propaganda electoral del PAN en los postes de alumbrado público y postes de cableado de servicios públicos, que forman parte del equipamiento urbano que se encuentran sobre lavenida principal de la comunidad “El Ideal”; sin embargo, de las pruebas aportadas ninguna se vincula con los hechos que argumenta, ni mucho menos violenta la normativa electoral.
28. Que los hechos vertidos son meramente percepciones del quejoso, porque de las pruebas ofrecidas en ninguna de ellas se encuentra acreditado que existiera propaganda electoral del PAN promocionando la



candidatura del ciudadano denunciado en los términos que refiere el quejoso.

29. Que la supuesta violación a los principios rectores del proceso electoral y la legislación en la materia por vulneraciones a la equidad en la contienda por la realización de una caravana de la salud por parte de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado que pretende vincular con el PAN son valoraciones subjetivas, lo que resulta falso y carente de prueba.
30. El quejoso pretende confundir a esta autoridad al vincular a un acto realizado por el Gobierno del Estado, con su dicho respecto a la colocación de propaganda en equipamiento urbano y su afirmación de haber visto colocada estratégicamente la propaganda para guiar a la ciudadanía hacia el parque de la comunidad el Ideal, ya que es una valoración subjetiva la cual no se adminicula su dicho con el caudal probatorio.
31. En cuanto a la actividad realizada por los Servicios Estatales de Salud en Quintana Roo, se encuentra comprometida dentro de sus facultades y obligaciones constitucionales las cuales no pueden ser restringidas ni limitadas en ningún momento, porque el tema de salud es un derecho humano.
32. Por último solicita que la presente queja se deseche por ser improcedente acorde al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, al no demostrar violación a la normatividad electoral.

**- Secretaría de Salud y Servicios Estatales de Salud**

33. Por cuanto a la Secretaría de Salud por conducto de su apoderado legal niega haber realizado alguna conducta contraria a la establecida en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, que el denunciante pretende atribuir.
34. Lo anterior porque en todo momento se cumplió con la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir de forma alguna en la equidad de la competencia entre los

partido políticos, tal y como lo manda la Constitución Federal.

35. Sin que sea excepción las caravanas denominadas “Juntos por la Salud” que conforman un programa de la Secretaría de Salud para hacer llegar servicios a la población Quintanarroense consistentes en estudios, atenciones, exámenes médicos y/o análisis clínicos que se ofrecen y brindan de forma itinerante y gratuita mediante unidades móviles que llegan hasta las comunidades rurales más apartadas del Estado de Quintana Roo.
36. Que desde su inicio hasta el mes de diciembre de 2020 se han realizado más de 30, 000 entrevistas médicas al mismo número de población en 90 comunidades de los 11 municipios del Estado y el programa ofrece dichos servicios hasta su comunidad en forma gratuita. Lo anterior en el marco del artículo 4 de la Constitución Federal establece que el derecho de protección a la salud de todas las personas así como dentro del ámbito competencia y objeto de dicho organismo en cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud, tal y como lo estipula el artículo 1° del Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado “Servicios Estatales de Salud”.
37. Que las caravanas se organizan de forma anual mediante un calendario que emite dentro de los primeros días del año y donde se señalan las fechas de programación de actividades de enero a diciembre.
38. Que la caravana que tuvo como sede en la comunidad denominada El Ideal se encuentra en el municipio de Lázaro Cárdenas en el Estado de Quintana Roo los días veintinueve y treinta de abril y tres de mayo del año en curso, misma que no se suspendió al igual que las demás que se llevaron a cabo durante todo el año en el Estado, por tratarse de servicios de salud para la población quintanarroense que desde luego son prioritarios y aún más en el contexto actual de emergencia sanitaria que vivimos a nivel mundial.
39. Que la caravana citada y las demás que se han efectuado, fueron programadas de forma previa anteponiendo el derecho a la salud de las



personas, siendo que ha quedado acreditado que dicho plan de trabajo bajo ninguna circunstancia fue realizado con fines electorales, tan es así que de las imágenes contenidas en el escrito de queja y que la parte denunciante pretende se les de valor probatorio, no se aprecia colocada ningún tipo de propaganda, mucho menos se observa en ningún momento que personal de salud se encuentre difundiendo o promocionando a partido o candidato alguno, bajo ninguna modalidad, por lo que es claro que en la queja interpuesta no se aportan y/o acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan en su caso generar convicción.

40. Por último, señala que en contra de las demás manifestaciones vertidas respecto a los hechos atribuidos al ciudadano Josué Nivardo, se desconocen por no ser hechos propios.

### **3. Controversia.**

41. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no la presunta vulneración a los artículos 290 y 292 fracción IV, de la Ley de Instituciones, así como por los actos prohibidos de campaña que contravienen el principio de equidad en la contienda en fragante violación a la prohibición constitucional del uso de recursos públicos en campañas políticas y violación de la veda electoral, que señala el partido quejoso.
42. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



## ANÁLISIS DE FONDO

43. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalte el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
44. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
45. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008<sup>3</sup>** de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

### 1. Medios de prueba.

#### a. Pruebas aportadas por la parte denunciante.

46. El partido **MORENA** aportó los siguientes medios probatorios:

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

- **Prueba técnica:** consistente en tres imágenes contenidas en su escrito de queja.

<b>Imagen 1</b> 	La imagen corresponde a la portada del periódico "Por Esto!", de veintinueve de abril.
<b>Imagen 2</b> 	La imagen corresponde a parte de la portada del periódico "Por Esto!", en donde se distingue la fecha de veintinueve de abril y en la parte posterior lo que parece ser un poste que contiene una hoja de fondo blanco adherido a dicho poste.
<b>Imagen 3</b> 	De la imagen se observa cierto tipo de propaganda con la imagen de una persona del género masculino fijada a un poste.
<b>Imagen 4</b> 	En la imagen se visualiza a una persona sosteniendo un ejemplar del periódico "Por Esto!", y al fondo un camión con el logotipo oficial de la administración actual del Gobierno del Estado.
<b>Imagen 5</b> 	En la imagen se visualiza un camión con el logotipo oficial de la administración actual del Gobierno del Estado debajo de un domo, al fondo un camión tipo casa rodante.
<b>Imagen 6</b>	En la imagen se visualiza un camión con el logotipo oficial de



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/026/2021

		la administración actual del Gobierno del Estado.
	<p><b>Imagen 7</b></p>	En la imagen se visualizan cuatro camiones, uno de ellos visiblemente se observa el logotipo oficial de la administración actual del Gobierno del Estado, y dos de los camiones parecen tipo casas rodantes, debajo de un domo.
	<p><b>Imagen 8</b></p>	En la imagen se visualizan dos camiones y uno al fondo tipo casa rodante, debajo de un domo y entre ellos unas sillas vacías escoradas.

- **Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintinueve de abril, a través de la cual a solicitud expresa del representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal de Lázaro Cárdenas, procedió a levantar la diligencia de inspección ocular en términos de lo referido en el escrito de queja.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

#### **b. Pruebas aportadas por la parte denunciada.**

- **Josué Nivardo.**
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

**- PAN**

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

**c. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.**

- **Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha cuatro de mayo, a través de la cual se dio fe pública en la ubicación manifestada por el quejoso en su escrito, a efecto de verificar la existencia de la propaganda electoral denunciada.
- **Documental pública:** Consistente en la respuesta al requerimiento realizado a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, para que informara el domicilio del denunciado Josué Nivardo candidato en el a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas. Lo cual fue contestado mediante el oficio DDP/466/2021, de fecha cuatro de mayo.

**- Secretaría de Salud**

- **Documental pública:** Consistente en la copia certificada del listado de estudios, atenciones, exámenes y/o análisis que ofrece el programa de Caravanas denominado “Juntos por la salud”.
- **Documental pública:** Consistente en la copia certificada del calendario de visitas a los municipios y comunidades del Estado de Quintana Roo, por parte del programa de caravanas denominado “Juntos por la salud”.
- **Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular levantada en el acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiocho de mayo, del contenido del enlace <https://qroo.gob.mx/sesa/con-la-caravana-juntos-por-la-salud-sesa-mejora-atencion-medica> de mayo, a través de la cual se dio fe pública del contenido del enlace ofrecido por la denunciada en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.



## 2. Valoración legal y concatenación probatoria.

47. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
48. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.
49. Así, mediante dichas actas de **inspección ocular** la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
50. Asimismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.



51. Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

### **3. Hechos acreditados.**

#### **A. Calidad del denunciado.**

52. Es un hecho público y notorio para esta autoridad<sup>4</sup> que, el denunciado Josué Nivardo tiene la calidad de candidato a presidente municipal postulado por el PAN en el municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

#### **B. Existencia de una propaganda denunciada fijada en equipamiento urbano.**

53. Es un hecho acreditado mediante diligencia de inspección ocular levantada el veintinueve de abril, la existencia de una propaganda, en términos de lo siguiente:

~~RESPECTO A PROPAGANDA CONSISTENTE EN LONAS AMARRADAS EN EQUIPAMIENTO URBANO, SE REALIZO UN RECORRIDO POR LA CARRETERA PRINCIPAL DE LA COMUNIDAD, INICIANDO DESDE LA ENTRADA DE LA COMUNIDAD HASTA LLEGAR AL ENTRONQUE DE LA CARRETERA FEDERAL CANCUN-MERIDA, EN TODO ESE TRAYECTO SE VISUALIZO LA PRESENCIA DE UNA LONA AMARRADA EN UN POSTE DE MADERA CUYO POSTE ESTABA EN ORILLA DE UNA BANQUETA Y LA LONA CONSISTIA EN UNA FOTO DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO CUYO TEXTO DECIA "NIVARDO MENA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL CRECIENDO JUNTOS Y UN SIMBOLO DE UNA X SEGUIDO DE LA PALABRA LAZARO CARDENAS Y AUN COSTADO UN LOGOTIPO QUE DICE PAN".~~

54. Asimismo, lo anterior fue reconocido como parcialmente cierto por el partido y candidato denunciado al emitir sus respectivos escritos de comparecencia de audiencia de pruebas y alegatos.

55. Ahora bien, en relación con los hechos referidos por el quejoso en su escrito, respecto del contenido de la dirección electrónica de la red social

<sup>4</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



Facebook que supuestamente se realizó de la cuenta de la denunciada, este Tribunal estima que **no se acredita la existencia de los hechos denunciados.**

### C. Existencia del Evento denominado Caravana de la Salud.

56. Es un hecho acreditado mediante diligencia de inspección ocular levantada el veintinueve de abril, la existencia de la actividad denominada “Caravana de la Salud” que realiza el Gobierno del Estado de Quintana Roo, en donde se brinda servicios de salud diversos que se envía de manera gratuita a la comunidad ejecutado por la brigada de nombre “Juntos por la Salud” que realiza la actividad que inició el propio veintinueve de abril, en un horario de siete de la mañana a cuatro de la tarde.
57. Conforme a la respuesta emitidas por la Secretaría de Salud de esta entidad federativa, se tiene por acreditado que los días **veintinueve y treinta de abril y tres de mayo** se llevó acabo la Caravana denominada “Juntos por la Salud” en la localidad “El Ideal”, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, es decir, durante el **periodo de campañas** del actual proceso electoral local que se lleva a cabo en el Estado.
58. A decir de la respuesta emitida por dicha Secretaría, la Caravana se organiza en un calendario de forma anual que se emite dentro de los primeros días del año y donde se señalan las fechas de programación de actividades de enero a diciembre, tal y como se advierte de las constancias ofrecidas por dicha autoridad que en la parte que interesa señalan lo siguiente:



SERVICIOS ESTATALES DE SALUD

UNIDADES MÓVILES "JUNTOS POR LA SALUD"				
	FECHA	SEDE	OBSERVACIONES	TOTAL HABITANTES



28	21, 22 Y 23 ABRIL	NUEVO XCAN		1130
29	26, 27 Y 28 ABRIL	IGNACIO ZARAGOZA		2212
30	29,30 Y 3 ABR-MAY	EL IDEAL		818
31	4,5 Y 6 MAYO	EL CEDRAL		752
32	7,10,11,12 Y 13 MAYO	KANTUNILKIN		7150
33	14,17 Y 18 MAYO	SAN ANGEL		1041
34	19 Y 20 MAYO	SOLFERINO		799
35	21,24 Y 25 MAYO	CHIQUILÁ		1466
36	26,27 Y 28 MAYO	LEONA VICARIO		149923
37	31 AL16 JUNIO	CANCUN		
	17 AL 25 JUNIO	TRES REYES-CANCUN		5979

59. Asimismo, señala que dichas actividades no se suspendieron durante todo el año en el Estado, por tratarse de servicios de salud para la población quintanarroense que desde luego son prioritarios y aún más en el contexto actual de emergencia sanitaria que vivimos a nivel mundial, brindándose los siguientes servicios:

Programas de Salud a los que deberá reportar la Unidad Móvil: "Juntos por la Salud"	
Atención Dental	Programas de la Secretaría de Salud dónde se reportará la información
Control de placa bacteriana	
Instrucción de técnica de cepillado	
Instrucción de uso de hilo dental	
Profilaxis	
Revisión de prótesis	
Revisión de tejidos bucales	
Autoexamen de cavidad bucal	Salud dental
Aplicación tópica de flúor	
Odontoxesis	
Sellador de fosas y fisuras	
Amalgamas	
Resinas	
Ionómero de vidrio	
Material temporal	
Radiografías	
Laboratorio	
Biometría Hemática	De acuerdo a la edad y género Salud de la infancia, mujeres, hombres, adulto mayor.
Química sanguínea 6 elementos	
Reacciones febres	
Examen General de Orina	
Hemoglobina Glucosilada	
Grupo Sanguíneo y Rh	
VIH	VIH
Antígeno Prostático Específico	Adulto Mayor
Densitometría Calcánea	Adulto Mayor
Electrocardiograma	Adulto Mayor (de ser el caso)
Pruéba de embarazo	Salud Materna
Ultrasonidos	Salud Materna
Ultrasonido Pélvico	
Ultrasonido Obstétrico	
Mastografía	Cáncer de la mujer
Placa simple de tórax Pa	TB
Toma de signos vitales	

60. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de manera indiciaria de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.



61. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

#### 4. Marco normativo.

##### ✓ Propaganda Electoral y las reglas para su colocación.

62. El artículo 285, párrafo tercero de la Ley de Instituciones, establece que se entenderá por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
63. De igual manera, el artículo 292 fracción I, de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, así mismo, las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.
64. De igual manera, la fracción II del artículo 292 de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral si se podrá fijar en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro.
65. Del mismo modo, la Sala Superior ha emitido jurisprudencias<sup>5</sup> y tesis<sup>6</sup> respecto del equipamiento urbano, mismas que han dejado precedentes acerca del asunto.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 35/2009 consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2009&tpoBusqueda=S&sWord=equipamiento>

<sup>6</sup> Tesis VI/2012 consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2012&tpoBusqueda=S&sWord=equipamiento>



66. Asimismo, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su artículo 3, fracción XVII, señala que el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.
67. De igual manera el artículo 7 fracción XXII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, establece que el equipamiento urbano lo constituye el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.
- ✓ **Uso indebido de recursos públicos.**
68. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
69. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos **humanos, materiales o financieros** a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.
70. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior<sup>7</sup>, que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral

<sup>7</sup> Así lo determinó al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.



o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

71. No obstante, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que en el caso de los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.
72. Al respecto, la Superioridad ha considerado que las y los servidores públicos no deben utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos para influir en la contienda electoral, de ahí que, en la especie, para tener por acreditado el rompimiento del principio de imparcialidad en materia electoral, es necesaria la acreditación de su uso para efectos cívicos o descuidar las funciones propias que tienen encomendadas cuando asistan a eventos proselitistas, dado que tal actuar resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.
73. Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.
74. La Ley de Instituciones en su artículo 400 fracción III, prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales, de los municipios, organismos autónomos y cualquier otro ente público a la presente Ley; “*el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas durante los procesos electorales*”. En similares términos, lo anterior está



contemplado también dentro de la Ley General, en su artículo 449, párrafo 1, inciso c).

75. En suma, ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso en el que se garantice el principio de equidad en los comicios, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado.
76. Lo antes señalado, permite afirmar que el legislador federal buscó evitar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales, con la finalidad de salvaguardar la voluntad del electorado al momento de elegir a las personas que ocuparán un cargo de elección popular

✓ **Veda Electoral.**

77. El artículo 294 de la Ley de Instituciones dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres anteriores, no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.
78. Este periodo conocido como veda electoral tiene una doble finalidad consistente en **i)** permitir la reflexión de la ciudadanía posterior a las campañas para definir el sentido de su voto y **ii)** prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos que, dada la cercanía de la jornada, no puedan desvirtuarse mediante los mecanismos de control establecidos.<sup>8</sup>
79. Nos encontramos ante una proscripción absoluta de realizar actos de proselitismo o de emitir propaganda electoral, entendida como el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidaturas y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior 42/2016 de rubro “VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”.

<sup>9</sup> Artículo 285, párrafo tercero de la Ley de Instituciones.



80. Esta medida constituye un límite válido a la libertad de expresión, puesto que busca garantizar la vigencia del principio de equidad en la contienda e, inclusive, abarca expresiones realizadas en Internet y redes sociales.<sup>10</sup>
81. Con base en dichas características, se impone una obligación a quienes juzgan de observar un escrutinio estricto o análisis riguroso de las conductas probablemente lesivas de esta prohibición, a fin de procurar, en la mayor medida posible, que no se vicie la voluntad de electorado y garantizar con ello la validez de la elección.<sup>11</sup>
82. Lo anterior, reviste la mayor importancia, puesto que genera una regla de análisis en casos que involucren la probable vulneración a la veda electoral, consistente en que no se debe partir de una presunción de ilicitud respecto de las expresiones correspondientes, sino que se deben estudiar de manera rigurosa a fin de verificar que no generen afectación alguna a los principios que protegen la libertad en la formación de la voluntad ciudadana. Es decir, en este tipo de casos la presunción se invierte para partir de la premisa consistente en la probable ilicitud de las expresiones en análisis.
83. Así, la veda electoral se erige en una *regla sustancial* tendente a garantizar la reflexión ciudadana, libre de proselitismo o manifestación de las fuerzas políticas contendientes, mediante la garantía de elecciones democráticas, libres y auténticas, así como de un ejercicio libre y secreto del sufragio.<sup>12</sup>

## 5. Caso concreto.

84. La materia de estudio de fondo del presente procedimiento surge toda vez que el partido promovente al presentar su escrito inicial, refirió que Josué Nivardo, el PAN y el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de

---

<sup>10</sup> Tesis de la Sala Superior LXX/2016 de rubro “VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”, así como lo resuelto en el expediente SUP-REP-123/2017.

<sup>11</sup> Tesis de la Sala Superior LXXXIV/2016 de rubro “VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERÍODO”.

<sup>12</sup> Así lo refirió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-150/2020.



Salud y Servicios Estatales de Salud en Quintana Roo, incurrieron en una vulneración a la normativa electoral, por la presunta vulneración a los artículos 290 y 292 fracción IV, de la Ley de Instituciones, así como por los actos prohibidos de campaña que contravienen el principio de equidad en la contienda en fragante violación a la prohibición constitucional del uso de recursos públicos y participación de servidores públicos en campañas políticas y violación de la veda electoral.

85. Al respecto este Tribunal considera que es **inexistente** la infracción denunciada consistente en la supuesta comisión de los actos prohibidos de campaña que contravienen el principio de equidad en la contienda en fragante violación a la prohibición constitucional del uso de recursos públicos y participación de servidores públicos en campañas políticas y violación de la veda electoral.
86. Se dice lo anterior, toda vez que de los preceptos reseñados con antelación y del análisis de las imágenes aportadas por la parte actora, así como de la información e imágenes obtenidas de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora, es dable señalar que no se acredita la supuesta relación que refiere el partido promovente entre la caravana realizada por la unidad móvil “Juntos por la salud” y la supuesta colocación de propaganda electoral colocada estratégicamente que conducía a la ciudadanía al parque de la comunidad el Ideal, en donde señala se encontraba propaganda pegada inclusive en el domo en donde se encontraban los camiones del Gobierno del Estado que ofrecían los servicios de salud consistentes en: servicios dentales, de laboratorio, densitometría calcánea, electrocardiograma, pruebas de embarazo, ultrasonidos, mastografías, placa simple de tórax y toma de signos vitales.
87. En ese sentido de las imágenes que inserta en su queja el partido actor bajo ninguna circunstancia se acredita que la referida caravana fuera realizado con fines electorales, tan es así que de las imágenes contenidas en el escrito de queja no se aprecia colocada ningún tipo de propaganda, mucho menos se observa en ningún momento que personal de salud se



encuentre difundiendo o promocionando a partido o candidato alguno, bajo ninguna modalidad.

88. Así, respecto a esta conducta, en el caso únicamente se acredita en términos de lo establecido en el acta circunstanciada levantada el veintinueve de abril lo siguiente:



----- ACTA CIRCUNSTANCIADA -----

EN LA CIUDAD DE KANTUNILKIN, QUINTANA ROO, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE ABRIL ~~DE OFICIO~~, AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EL SUSCRITO LICENCIADO CIUDADANO HUGO ISRAEL POOL KANXOC, EN MI CALIDAD DE VOCAL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LAZARO CARDENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN CUMPLIMIENTO ~~DE LA L~~ ~~DE LA L~~ INSTRUIDO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA MAOGANY CRISTEL ~~LAZARO CARDENAS~~ CONTRERAS, MEDIANTE OFICIO NÚMERO SE/473/2021, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN IV, INCISO C), BASE 6<sup>a</sup> DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 150 FRACCIONES XIII Y XXIV ASÍ COMO 151 FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; ARTÍCULOS 8 EN SU PRIMER PÁRRAFO, Y 19 INCISO C) DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO; A SOLICITUD EXPRESA DEL CIUDADANO JORGE LUIS RIVERA MORALES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE LAZARO CARDENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO; PROSCO A LEVANTAR LA PRESENTE ACTUACIÓN CON EL PROPÓSITO DE HACER CONSTAR LO SIGUIENTE:

QUE EN APEGO A LO SOLICITADO, SIENDO LAS 14:00 HORAS CON 43 MINUTOS ME ENCUENTRO EN EL DOMICILIO MENCIONADO CON EL FIN DE CONSTATAR LO DICHO POR EL PETICIONARIO, POR LO QUE OBSERVO 7 VEHÍCULOS CON LOGOTIPO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTACIONADOS A ORILLA DE CARRETERA Y EN EL INTERIOR DE UN DOMO QUE SE ENCUENTRA FRENTA UN PARQUE, SE OBSERVAN 5 PERSONAS DE SEXO MASCULINO Y 3 PERSONAS DE SEXO FEMENINO EN EL INTERIOR DEL DOMO, ASÍ MISMO SE OBSERVO UNA BASCULA Y UNA MESA, SE LE PREGUNTO A UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO QUIEN ES EL ENCARGADO O COORDINADOR O CON QUIEN SE PODIA HABLAR PARA SABER ACERCA DE LA ACTIVIDAD QUE SE REALIZABA, LA PERSONA DE SEXO FEMENINO PREGUNTO EL MOTIVO DE LA VISITA POR LO QUE SE PROCEDE A MOSTRAR EL GAFETE CORRESPONDIENTE, INMEDIATAMENTE LA PERSONA DE SEXO FEMENINO LE AVISA A OTRA PERSONA DE SEXO FEMENINO QUIEN DIJO LLAMARSE JOSHHANNY MENDEZ GONZALEZ QUIEN DIJO SER LICENCIADA EN RADIOLOGIA E IMAGEN.

SE LE PREGUNTO A ESTA PERSONA QUE EVENTO SE REALIZABA, LA PERSONA DE SEXO FEMENINO DIJO QUE ES UNA CARAVANA DE SALUD QUE REALIZA LA SECRETARIA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN DONDE SE BRINDA SERVICIOS DE SALUD COMO SON DENSITOMETRIA, ULTRASONIDO Y ELECTROCARDIO, SALUD DENTAL, LABORATORIO, RAYOS X Y PROSTATICOS Y ESOS SERVICIOS LOS ENVIA EL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA LA COMUNIDAD DE MANERA GRATUITA.

MENCIONO QUE LA BRIGADA LLEVA EL NOMBRE "JUNTOS POR LA SALUD" Y EL GOBIERNO ~~OFICIAL~~ DEL ESTADO CONTRATO A LA EMPRESA FMEDICAL PARA LLEVAR A CABO ESTA ACTIVIDAD ~~OFICIAL~~ QUE INICIO EL DIA DE HOY Y CULMINARA EL DIA LUNES Y EL HORARIO DE ATENCIÓN ES DE ~~DE~~ Siete de la mañana a cuatro de la tarde.

89. En ese sentido, contrario a lo manifestado por el partido denunciante, no se acredita que en el interior del domo; es decir, en el lugar donde se encontraban los vehículos con logotipo del gobierno del Estado, se encontrara la propaganda electoral del candidato y partido denunciado, máxime que el ciudadano y partido denunciado manifestaron en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, que la actividad realizada por Servicios Estatales de Salud, no es un hecho propio, sino del Gobierno del Estado, así como no tener injerencia ni



vínculo con el evento de salud realizado.

90. En igual sentido se manifestó la Secretaría de Salud al señalar que la caravana citada y las demás que se han efectuado, fueron programadas de forma previa anteponiendo el derecho a la salud de las personas, siendo que ha quedado acreditado que dicho plan de trabajo bajo ninguna circunstancia fue realizado con fines electorales, siendo claro que en la queja interpuesta no se aportan o acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan en su caso generar convicción.
91. De acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
92. Por su parte el artículo 20 de la Ley de Medios establece que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
93. Del análisis de la normativa anterior se estima que al no comprobarse que dicho evento se realizó en contravención de lo mandatado en el artículo 134 Constitucional, esto al no acreditarse ni de manera indiciaria una relación entre la actividad denominada “Caravana de la Salud”, y la propaganda electoral encontrada en un único elemento de equipamiento urbano de dicha comunidad, del cual se advierta el uso imparcial de los recursos públicos del Gobierno del Estado, y al no aportarse las pruebas necesarias por el denunciante para acreditar la existencia de la aludida violación, es que no se tiene por acreditada la misma.
94. Al respecto es de señalarse que tampoco se tiene por acreditada la supuesta vulneración al periodo de veda electoral que señala el partido actor, puesto que con independencia de que las conductas señaladas con anterioridad no se acrediten, la transgresión a dicho periodo no se encuentra actualizada en razón de la temporalidad en la que



supuestamente se desarrollaron los actos motivo de la queja, puesto que el evento y la propaganda denunciada se realizaron entre el veintinueve de abril y antes del cuatro de mayo, -fecha en la cual se realizó la segunda inspección ocular y no se encontró la propaganda denunciada-.

95. De lo cual, se advierte, que dicho periodo no es coincidente con el de veda electoral que según el artículo 294 de la Ley de Instituciones establece se comprende durante los tres anteriores y el día de la jornada electoral.
96. Ahora bien, respecto a la controversia a dilucidar en el presente asunto, respecto a la propaganda encontrada en un poste de cableado de servicios públicos que forma parte del equipamiento urbano, que encontró el partido actor el pasado veintinueve de abril en la comunidad el ideal, en contravención a los artículos 290 y 292 fracción IV<sup>13</sup>, de la Ley de Instituciones.
97. En primer lugar, esta autoridad jurisdiccional considera que la propaganda denunciada, tiene las características de propaganda electoral, por la temporalidad en que se difundió, es decir, durante el periodo de campañas, así como por sus características y contenido, pues se trata de propaganda que alude a Josué Nivardo y al cargo por el que contiene en el proceso electoral ordinario en Quintana Roo, además que incluye el emblema del PAN partidos políticos que lo postuló, por lo que tuvo como

---

<sup>13</sup> **Artículo 290.** La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos realicen en la vía pública a través de medios impresos, video, grabaciones y, en general cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el artículo anterior, así como a las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidatura común o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Está estrictamente prohibido a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

**Artículo 292.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y candidatos observarán las siguientes reglas: (...)

V. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y (...).



propósito promoverlos.

98. Ahora bien, se analizarán los elementos que llevan a considerar a este Tribunal la **existencia** de la propaganda denunciada fijada en equipamiento urbano.
99. En ese sentido, se tiene que, mediante acta circunstanciada de veintinueve de abril, la autoridad instructora corroboró que realizado un recorrido por la carretera principal de la comunidad el Ideal, iniciando desde la entrada de la comunidad hasta llegar al entronque de la carretera federal Cancún-Mérida, en todo el trayecto se visualizó **una lona amarrada en un poste de madera**, y dicho poste se encontraba en la orilla de una banqueta.
100. En ese sentido, en términos de lo previsto en el artículo 7 fracción XXII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, dicho poste de madera debe considerarse como elemento del equipamiento urbano; entendiendo como tal el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario **utilizado para prestar a la población los servicios urbanos** para desarrollar actividades económicas, **sociales**, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.
101. Ello es así, porque el poste de madera el cual se encontraba en la orilla de una banqueta que se observa en el acta circunstanciada de veintinueve de abril (foja 4) y en la de cuatro de mayo siguiente (foja 6), está destinado a satisfacer una necesidad social como el servicio público básico de luz.
102. Cabe recordar que la Sala Superior ha determinado que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de

telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas, en general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o **de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos** (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación.<sup>14</sup>

103. En el caso particular, este Tribunal considera que la lonas denunciadas fueron colocadas en un espacio del equipamiento urbano cuya finalidad no corresponde a la de la exhibición de elementos publicitarios, sino a la de brindar un servicio a la comunidad en donde se ubica; ello es así, toda vez que la lona se fijó a través de un amarre a dicho poste de madera.

104. De ahí que, en el presente, la colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no se encontrara justificada; y por tanto, es susceptible de constituir una infracción en materia electoral que, en este caso, le es reprochable al PAN y al candidato denunciado.

105. En ese sentido, se tiene en cuenta que Josué Nivardo se benefició con la propaganda electoral en estudio, además de que reconoce su existencia, al referir en su escrito de comparecencia de audiencia de pruebas y alegatos parcialmente cierto, respecto de la fijación de la propaganda denunciada en parte de equipamiento urbano; sin embargo, no existe elemento alguno con el que pueda válidamente presumirse su participación de manera directa en la contratación de la misma, por lo que al no haberse deslindado es que se determina que tiene una responsabilidad indirecta en la inobservancia de la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en términos del artículo 292 fracción IV, de la Ley de Instituciones.

106. Al respecto, se debe resaltar que la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano está dirigida únicamente a los candidatos y a los partidos políticos.

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.



### c) Responsabilidad.

#### Individualización de la Sanción

107. Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que corresponde a Josué Nivardo y al PAN, derivado de la inobservancia a las reglas sobre la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo anterior derivado de la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
108. Para tal efecto, este Tribunal estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
109. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.
110. Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma, con los criterios establecidos en el artículo 407 de la Ley de Instituciones, siguientes:
- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
  - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
  - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
  - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
  - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
  - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considerará reincidencia a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.



111. En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.
112. Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar, como criterio orientador, la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sosténía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
113. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
114. Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 292 fracción IV, de la Ley de Instituciones.

#### A) Por lo que hace a Josué Nivardo

115. El artículo 406, fracción II, inciso a) al c) de la Ley de Instituciones, establece que las sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de **personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular**, como acontece en el caso particular, son las siguientes:



- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y
- c) Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrado como persona candidata, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

<sup>116.</sup> **Bien Jurídico Tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el buen uso de los bienes propiedad del estado de Quintana Roo, pues en el presente caso se inobservó la prohibición de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano.

<sup>117.</sup> **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- a) **Modo.** Lo constituye la colocación de una lona correspondiente a propaganda electoral de Josué Nivardo, candidato a Presidente Municipal, en un poste de madera.
- b) **Tiempo.** Conforme a las actas circunstanciada de veintinueve de abril y diecisiete y cuatro de mayo constancias que obran en el presente expediente, se tiene que la colocación de propaganda se actualizó del veintinueve de abril, hasta antes del cuatro de mayo; es decir, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021 y durante a la etapa de campañas electorales.
- c) **Lugar.** La lona amarrada al poste de madera estaba a la orilla de una banqueta en la comunidad el Ideal, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

<sup>118.</sup> **Singularidad o Pluralidad de la Infracción.** Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral.

<sup>119.</sup> **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 407 de la Ley de Instituciones, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se



refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que se carecen de antecedentes que evidencien sanción anterior por la misma conducta.

**120. Beneficio o Lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se actualiza algún beneficio económico cuantificable.

**121. Intencionalidad.** La falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que Josué Nivardo, con la comisión de la conducta sancionada tuviera una intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral.

**122. Calificación.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, en el caso particular, se considera que la conducta en que incurrió Josué Nivardo, en su carácter de candidato al cargo de presidente municipal, debe calificarse como **levísima**, atendiendo a las particularidades expuestas.

**123. Sanción a imponer.** Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida<sup>15</sup>, se estima que lo procedente es imponer a *Josué Nivardo*, candidato a presidente municipal de Lázaro Cárdenas, una **amonestación pública**, de conformidad con lo previsto en el artículo 406, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones.

**124.** Para ello, se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse únicamente de la colocación de una propaganda electoral en equipamiento urbano, se considera que resulta suficiente para disuadir la

---

<sup>15</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

posible comisión de infracciones similares en un futuro, así como que es adecuada y proporcional para el presente asunto, sin que pueda considerarse desmedida o desproporcionada.

**B) Por lo que hace al PAN.**

125. Al respecto, el artículo 406, numeral 1, incisos a) al f) de la Ley de Instituciones, el cual prevé que cuando se trate de **infracciones cometidas por los partidos políticos** se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, suspensión del mismo, en casos graves y reiterados con la cancelación de su registro como partido político e incluso con la pérdida de registro.

126. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el buen uso de los bienes propiedad del estado de Quintana Roo, pues en el presente caso se inobservó la prohibición de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano.

127. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

a) **Modo.** La conducta consistió en la colocación de propaganda electoral que alude a *Josué Nivardo*, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, así como de un logotipo que dice PAN, a través de la propaganda colocada en espacios que constituyen equipamiento urbano.

b) **Tiempo.** Conforme a las actas circunstanciada de veintinueve de abril y diecisiete y cuatro de mayo constancias que obran en el presente expediente, se tiene que la colocación de propaganda se actualizó del veintinueve de abril, hasta antes del cuatro de mayo; es decir, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021 y durante a la etapa de campañas electorales.

c) **Lugar.** La lona amarrada al poste de madera estaba a la orilla de una banqueta en la comunidad el Ideal, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

128. **Reincidencia.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la colocación de propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano, en tanto que la comisión de esta



conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta<sup>16</sup>.

129. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se actualiza algún beneficio económico cuantificable para el PAN.

130. **Intencionalidad.** La falta se considera culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el PAN, con la comisión de la conducta sancionada tuviera una intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral.

131. **Calificación de la falta.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, en el caso particular, se considera que la conducta en que incurrió el PAN, debe calificarse como **levísima**, atendiendo a las particularidades expuestas.

132. **Sanción a imponer.** Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida<sup>17</sup>, se estima que lo procedente es imponer al PAN, una **amonestación pública**, de conformidad con lo previsto en el artículo 406, numeral 1, inciso a), de la ley en cita.

133. Para ello, se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como levísima y al tratarse únicamente de la colocación de una propaganda electoral en equipamiento urbano, se considera que resulta suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en un futuro,

<sup>16</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

<sup>17</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.



así como que es adecuada y proporcional para el presente asunto, sin que pueda considerarse desmedida o desproporcionada.

134. Por lo anteriormente fundado y motivado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas atribuidas a los denunciados consistentes en los actos prohibidos de campaña que contravienen el principio de equidad en la contienda en fragante violación a la prohibición constitucional del uso de recursos públicos y participación de servidores públicos en campañas políticas y violación de la veda electoral.

**SEGUNDO.** Se determina la **existencia** de las infracciones atribuidas a Josué Nivardo Mena Villanueva y al Partido Acción Nacional, por la comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral consistentes en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

**TERCERO.** Se impone a Josué Nivardo Mena Villanueva y al Partido Acción Nacional, la sanción consistente en una **amonestación pública**.

**NOTIFIQUESE**, a la Secretaría de Salud y los Servicios Estatales de Salud de manera personal, a las partes denunciante, ciudadano y partido político denunciado por estrados, por oficio a la denunciada y al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo,



PES/026/2021

ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**